

Ref. Informe 18/2023

Artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre

INFORME 18/2023 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA, DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR, SOBRE LA PETICIÓN DE INFORME EN RELACIÓN AL PROYECTO DE POR EL QUE SE MODIFICA PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DEL PARQUE NACIONAL DE LA SIERRA DE GUADARRAMA EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, APROBADO POR DECRETO 18/2020, DE 11 DE FEBRERO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura ha remitido el Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica Plan Rector de Uso y gestión del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 18/2020, de 11 de febrero, del Consejo de Gobierno, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha 27 de febrero de 2023, a informe de coordinación y calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 11/2022, de 21 de diciembre); en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo), y en el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior (en adelante, Decreto 191/2021, de 3 de agosto), que le atribuyen la competencia para la emisión de dicho informe.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de

marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre), y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Los proyectos normativos deben ajustarse, también, a lo establecido al respecto en la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO

En la ficha de resumen ejecutivo de la MAIN, se señala que el objetivo perseguido con la presente propuesta normativa es:

Adecuar a la legislación básica estatal el Decreto 18/2020, de 11 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1 Estructura.

El proyecto de decreto que se recibe para informe consta de una parte expositiva, otra dispositiva integrada por un artículo único, una disposición final única y tres anexos.

2.2 Contenido.

El contenido de la propuesta normativa es la adecuación del Decreto 18/2020, de 11 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y

Gestión del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, tras la sentencia firme nº 1003/2022, de 4 de noviembre, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo contencioso administrativo, sección octava), a la legislación básica estatal recogida en el Real Decreto 389/2016, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Plan Director de la Red de Parques Nacionales. Por ello, el artículo único contiene la modificación del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid aprobado por Decreto 18/2020, de 11 de febrero, del Consejo de Gobierno por el que se modifican los artículos 45.2 y 51.2 del PRUG incluyéndose tres nuevos anexos:

- El anexo X «Cuadro de Caminos y sendas autorizadas al tránsito a pie»;
- El anexo XI «Cartografía de caminos y sendas autorizadas al tránsito a pie» y,
- El anexo XII «Cuadro de competiciones deportivas autorizables de forma excepcional».

Por último, cuenta con una disposición final relativa a la entrada en vigor de la norma.

3. CARÁCTER NO PRECEPTIVO DEL INFORME DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA.

Pese a su importante contenido medio ambiental, los Planes Rectores de Uso y Gestión (en adelante, PRUG), tienen contenido normativo, si bien la legislación sectorial, en atención a sus singularidades, establece los trámites necesarios para su aprobación. Así, podemos adelantar, que esta normativa especial no contempla la realización del informe de coordinación y calidad normativa al que se refieren el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, y el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, ni tampoco otros trámites previstos en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), por ejemplo, la consulta pública previa.

Efectivamente, puede observarse que, en lo que se refiere específicamente al PRUG del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama, su procedimiento de elaboración y modificación viene regulado en el artículo 20 de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales y, especialmente, en el artículo 11 de la Ley 7/2013, de 25 de junio, de declaración del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama.

Estas normas destacan el carácter normativo de esos planes al establecer, entre otros, que «Los planes rectores prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico» (artículo 20.4 Ley 30/2014) y configura para su elaboración un procedimiento especial, que incluye como principales trámites, sin mencionar el informe de coordinación y calidad normativa, su elaboración conjunta por la Comunidad de Madrid y la Junta de Castilla y León, un proceso de participación con un periodo de información pública, y el Informe preceptivo de las administraciones competentes en materia urbanística y del Consejo de la Red de Parques Nacionales y del Patronato, que destacamos en negrita:

Ley 7/2013, de 25 de junio, de declaración del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama.

Artículo 11. Instrumentos de planificación.

1. El instrumento para la planificación de la gestión del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama es el Plan Rector de Uso y Gestión, se ajustará a lo dispuesto en el Plan Director de la Red de Parques Nacionales y tendrá una vigencia de diez años. Será elaborado conjuntamente por la Comunidad de Madrid y la Junta de Castilla y León, y, se aprobará por las respectivas Administraciones autonómicas.

2. Su elaboración incorporará necesariamente un proceso de participación con un periodo de información pública. En su contenido, el Plan Rector de Uso y Gestión se adecuará a lo establecido en la legislación básica sobre Parques Nacionales y en el Plan Director de la Red de Parques Nacionales.

3. En caso de revisión del Plan Director de la Red de Parques Nacionales, las Comunidades Autónomas procederán a la revisión de los contenidos del Plan Rector de Uso y Gestión para su adecuación al mismo.

4. Dicho Plan Rector contendrá, al menos, lo señalado en la legislación básica del Estado aplicable y en el Plan Director de la Red de Parques Nacionales y, en particular:

a) Las normas, objetivos, líneas de actuación, y criterios generales de uso y ordenación del Parque Nacional.

- b) La zonificación del Parque, delimitando las áreas de los diferentes usos y estableciendo la normativa de aplicación en cada una de ellas, de acuerdo con los tipos de zonas que se establezcan en el Plan Director.
- c) Las actuaciones precisas para la consecución de los objetivos del Parque Nacional en materias tales como conservación, uso público, investigación y educación ambiental, y la estimación económica de las inversiones correspondientes a las mismas.
- d) La relación de actividades clasificadas en incompatibles, compatibles, y, entre estas, las específicamente necesarias para la gestión, así como los instrumentos de colaboración con los titulares y propietarios para su desarrollo.
- e) Las condiciones bajo las que pueden desarrollarse las actividades compatibles con los objetivos del Parque Nacional.
- f) El régimen para la supresión de las actividades clasificadas como incompatibles.
- g) Los criterios para la gestión y, en su caso, control de las especies introducidas presentes en el interior del Parque Nacional.
- h) El marco para la integración de los titulares de derechos y de los residentes locales en las actividades asociadas a la gestión del Parque Nacional.
- i) Los parámetros e indicadores que habrán de utilizarse para realizar el seguimiento y la evaluación del estado de conservación del Parque Nacional y del grado de cumplimiento de los objetivos del Parque.

Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales.

Artículo 20. Los Planes Rectores de Uso y Gestión.

1. En cada uno de los parques nacionales se elaborará y aprobará, con carácter específico, por el órgano de la administración competente en la planificación y gestión de estos espacios, un Plan Rector de Uso y Gestión que será su instrumento de planificación ordinaria. En estos planes, que serán periódicamente revisados, se fijarán las normas generales de uso y gestión del parque.
2. Las administraciones competentes en materia urbanística informarán preceptivamente dichos planes antes de su aprobación o revisión.
3. En el caso de parques supraautonómicos el Plan Rector de Uso y Gestión, antes de ser aprobado por cada una de las comunidades autónomas, deberá contar con informe preceptivo de la Comisión de Coordinación correspondiente.
4. Los planes rectores prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico. Cuando sus determinaciones sean incompatibles con la normativa urbanística en vigor, esta se revisará de oficio por los órganos competentes.

5. Los Planes Rectores de Uso y Gestión se ajustarán al Plan Director de la Red de Parques Nacionales y contendrán, al menos:

a) Las normas, objetivos, líneas de actuación y criterios generales de uso y ordenación del parque.

b) La zonificación del parque, delimitando las áreas de los diferentes usos y estableciendo la normativa de aplicación en cada una de ellas, de acuerdo con los tipos de zonas que se establezcan en el Plan Director.

c) La determinación y programación de las actuaciones precisas para la consecución de los objetivos del parque en materias tales como conservación, uso público, investigación y educación ambiental.

d) La estimación económica de las inversiones correspondientes a las infraestructuras y a las actuaciones de conservación, de investigación y de uso público programadas durante la vigencia del plan.

e) La relación de las actividades clasificadas en incompatibles o compatibles con su conservación y gestión, y dentro de estas últimas se distinguirán aquellas que, además, sean necesarias para la gestión y conservación del espacio, así como los instrumentos de colaboración con los titulares y propietarios para su integración, reformulación o indemnización en su caso.

f) Los criterios para la supresión de las formaciones vegetales exóticas presentes en el interior del parque nacional, así como para la erradicación de las especies invasoras.

g) Las medidas de integración y coordinación con las actuaciones que pudieran desarrollarse en el interior del parque nacional por otras administraciones públicas.

h) Las medidas de prevención frente a actividades incompatibles que se desarrollen en el exterior del parque y de previsión de catástrofes naturales o derivadas de la actividad humana.

6. Los Planes Rectores de Uso y Gestión también podrán contener:

a) El escenario de dotaciones, personal, medios materiales y elementos instrumentales asociados a la gestión del parque nacional.

b) El programa de actividades económicas a poner en marcha, en su caso, por la iniciativa privada en el marco de la integración territorial del parque nacional.

c) Las medidas para asegurar la compatibilidad de la actividad tradicional y el desarrollo económico del entorno con la conservación del parque nacional.

7. El procedimiento de elaboración de los Planes Rectores de Uso y Gestión incluirá necesariamente trámites de audiencia a los interesados, información pública y consulta a las administraciones públicas afectadas, así como los informes previos del Consejo de la Red de Parques Nacionales y del Patronato.

8. Para los parques nacionales declarados en aguas marinas bajo soberanía o jurisdicción nacional, el régimen de protección de los recursos pesqueros se regulará en el marco de los correspondientes Planes Rectores de Uso y Gestión, aprobados por el Gobierno de la Nación con participación en su elaboración de la administración pesquera.
9. Los Planes Rectores de Uso y Gestión se desarrollarán a través de los planes anuales de trabajos e inversiones y otros instrumentos de planificación y gestión previstos en la legislación autonómica que aprueben las administraciones competentes y serán informados por el Patronato.
10. Todo proyecto de obra, trabajo o aprovechamiento que no figure en el Plan Rector de Uso y Gestión o en sus revisiones y que se considere necesario llevar a cabo en un parque nacional, deberá ser debidamente justificado teniendo en cuenta las directrices de aquel y autorizado por el órgano correspondiente de gestión, previo informe del Patronato.
11. Los Planes Rectores de Uso y Gestión tendrán una vigencia mínima de diez años.

Por lo tanto, conforme al principio *lex specialis*, parece razonable concluir que en la tramitación de los planes rectores de uso y gestión de este tipo de parques no es exigible el informe de coordinación y calidad normativa, ni los demás trámites previsto en la LPAC, sino los específicamente señalados en la Ley 7/2013, de 25 de junio, de declaración del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama y en la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales. En concreto, los trámites de audiencia a los interesados, información pública y consulta a las administraciones públicas afectadas, así como los informes previos del Consejo de la Red de Parques Nacionales y del Patronato.

Conforme a este criterio el Tribunal Supremo ha establecido la inexigibilidad del dictamen del Consejo de Estado o de los Consejos consultivos autonómicos en la tramitación de los mencionados planes rectores, ya que la normativa reguladora no hace mención a este dictamen [Sentencia Tribunal Supremo 16 junio 2003. (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, RJ 2003\4458, FJ 2)].

En la reciente sentencia 108/2023, de 30 de enero, el Tribunal Supremo, analiza la obligatoriedad del trámite de consulta pública previa contemplado en el artículo 133 de la LPAC en el procedimiento de elaboración y aprobación de las ordenanzas fiscales municipales, concluyendo que «no ofrece duda la relación ley especial por

razón de la materia, frente a la regulación general de la potestad reglamentaria local, contenida en la legislación de régimen local. Esta condición de procedimiento establecido por una ley especial por razón de la materia, al amparo de la Disposición Adicional Primera de la LPAC, determina que sean de aplicación las normas específicas del procedimiento de elaboración de ordenanzas fiscales, contenidas actualmente en el art. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), tanto respecto a la no exigencia de trámites previstos en la LPAC, como es la consulta pública previa del art. 133.1 LPAC, como respecto a los tramites adicionales o distintos que se prevén en el TRLHL. Por lo demás, es de reseñar que las reglas procedimentales del art. 17 del TRLHL establecen en sí mismas un procedimiento completo que resulta aplicable por efecto de la ley especial por razón de la materia, sin que pueda considerarse, en modo alguno, que resulte necesario acudir a ninguna norma supletoria, ex art. 149.3 CE, para completar la regulación del procedimiento, por lo que tampoco por esta vía puede ser de aplicación la regulación contenida en el art. 133.1 LPAC». (FJ Quinto).

No procede, por lo tanto, la emisión del informe solicitado, devolviéndose el expediente al órgano solicitante, sin perjuicio de las siguientes observaciones que se realizan en el siguiente apartado.

4. CUMPLIMIENTO DE LAS DIRECTRICES DE TÉCNICA NORMATIVA.

Sin perjuicio de lo más arriba observado, se realizan, por si fueran de utilidad las siguientes observaciones en relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid:

(i) De conformidad con las reglas 5 y siguientes de las Directrices y sus ejemplos, relativas al título de las normas, se sugiere escribir el título del proyecto de decreto en letras minúsculas, de modo que se sustituya:

PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO POR EL QUE SE MODIFICA PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DEL PARQUE NACIONAL DE LA SIERRA DE GUADARRAMA EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, APROBADO POR DECRETO 18/2020, DE 11 DE FEBRERO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO.

Por:

Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 18/2020, de 11 de febrero, del Consejo de Gobierno.

(ii) A lo largo del proyecto de decreto se sugiere sustituir las comillas británicas por las comillas latinas o españolas, (Regla 54 de las Directrices, <https://www.rae.es/dpd/comillas>). Así se sugiere que en el segundo párrafo de la parte expositiva se sustituya

[...] senderos “existentes” en lugar de “autorizados”. [...].

Por.

[...] senderos «existentes» en lugar de «autorizados». [...].

Y del mismo modo, se efectúe en el resto del proyecto de decreto.

(iii) Se sugiere establecer una uniformidad en las referencias al Decreto 18/2020, de 11 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, que ahora se refiere de forma indistinta «plan Rector impugnado» (tercer párrafo de la parte expositiva) o «Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid» (cuarto párrafo de la parte expositiva) unificando por «Decreto 18/2020, de 11 de febrero».

(iv) Las reglas 73 y 30 de las Directrices establecen:

73. *Cita de leyes estatales, reales decretos-leyes, reales decretos legislativos y reales decretos.* La cita deberá incluir el título completo de la norma: TIPO (completo), NÚMERO y AÑO (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, FECHA y NOMBRE.

Tanto la fecha de la disposición como su nombre deberán escribirse entre comas.

80. *Primera cita y citas posteriores.* La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha.

De conformidad con ellas se sugiere:

- En el segundo párrafo de la parte expositiva sustituir:

En primer lugar, el Plan Director de la Red de Parques Nacionales dispone [...].

Por:

En primer lugar, el Real Decreto 389/2016, de 22 de octubre, dispone [...].

- En el párrafo tercero de la parte expositiva sustituir

En segundo lugar el Real Decreto 389/2016, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Plan Director de la Red de Parques Nacionales exige [...].

Por:

En segundo lugar, el Real Decreto 389/2016, de 22 de octubre, exige [...].

- (v) Las Directrices en su regla 68 dispone:

Cita corta y decreciente. Se deberá utilizar la cita corta y decreciente, respetando la forma en que esté numerado el artículo, con el siguiente orden: número del artículo, apartado y, en su caso, el párrafo de que se trate. (Ejemplo: «de conformidad con el artículo 6.2.a).1.º, párrafo segundo, del Real Decreto...»).

Por ello, se sugiere:

- En el segundo párrafo de la parte expositiva sustituir:

En primer lugar, el Plan Director de la Red de Parques Nacionales dispone en su artículo 3.1.2 b) que [...].

Por:

En primer lugar, el artículo 3.1.2 b) del Real Decreto 389/2016, de 22 de octubre, dispone [...].

- En el párrafo tercero de la parte expositiva sustituir:

En segundo lugar el Real Decreto 389/2016, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Plan Director de la Red de Parques Nacionales exige en su artículo 3.2.5 p) [...].

Por:

En segundo lugar, el artículo 3.2.5 p) del Real Decreto 389/2016, de 22 de octubre, exige [...].

(vi) La regla 13 de las Directrices, que establece que:

En los proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto, deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales.

Esta información deberá figurar en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria y, en su caso, de la referencia a la competencia estatal en cuya virtud se dicta la disposición.

De conformidad con esta regla, la referencia a algunos de los aspectos más relevantes de la tramitación de la norma, no deben intercalarse con la justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación que se sugiere que se realicen en párrafos independientes que facilita el orden y la claridad en su justificación.

(vii) La regla 16 de las Directrices, respecto de la fórmula promulgatoria, establece que:

Fórmulas promulgatorias. En primer lugar, debe hacerse referencia al ministro que ejerce la iniciativa; en segundo lugar, al ministro o ministros proponentes (nunca de los ministerios); en tercer lugar, en su caso, a la aprobación previa del titular del ministerio con competencias en materia de Administraciones Públicas y al informe del titular del ministerio con competencias en materia de Hacienda, y siempre en último lugar, la referencia, si lo hubiese, al dictamen del Consejo de Estado, utilizando las fórmulas, según proceda, de «oído» o «de acuerdo con» el Consejo de Estado.

Ejemplo:

«En su virtud, a iniciativa del Ministro de....., a propuesta de....., con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, con el informe del Ministro de Economía y Hacienda, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día.....,

A fin de adaptar a esta regla el proyecto de decreto, se sugiere en la fórmula promulgatoria, eliminar el inciso final «----- de marzo de 2023» con el que se finaliza

el párrafo de dicha fórmula, que se completará con la fecha correspondiente una vez acabe la tramitación del proyecto de decreto y se apruebe por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

Además, se debe citar la norma que confiere la competencia al Consejo de Gobierno antes de utilizar la fórmula «en su virtud». Por todo ello, se sugiere sustituir, por si fuese de utilidad, la actual redacción:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid y a propuesta de la Consejera de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Gobierno, previa deliberación en su reunión del día ----- de marzo de 2023,

Por:

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid es competente para dictar el presente decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.g) y 50.2 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día,

(viii) Las reglas 54, 55 y 56 de las Directrices establecen los criterios formales aplicables a las disposiciones finales de los proyectos normativos:

54. *División.* Puesto que la regla general es que las modificaciones muy extensas deben generar una norma completa de sustitución, las disposiciones modificativas solo se dividirán en capítulos o títulos de modo excepcional.

Por tanto, la unidad de división de las normas modificativas será normalmente el artículo. Los artículos se numerarán con ordinales escritos en letras y se destacarán tipográficamente:

«Artículo tercero. Modificación del Real Decreto...

El artículo 2 del Real Decreto..... queda redactado de la siguiente manera:

{margen izquierdo de la línea superior del texto; en minúscula, salvo la primera letra; citando la palabra completa, no su abreviatura; en el mismo tipo de letra que el texto, preferiblemente «arial 12»; en negrita; sin subrayado ni cursiva; tras la palabra, el ordinal escrito con letras en negrita, seguido de un punto y un espacio; a continuación, el título del artículo en cursiva y con minúsculas, salvo la primera letra, y un punto al final}».

55. *Texto marco.* El texto marco no debe confundirse con el título del artículo. Es el que indica las disposiciones que se modifican y cómo se produce su modificación. Deberá expresar con claridad y precisión los datos de la parte que modifica y el tipo de modificación realizada (adición, nueva redacción, supresión, etc.).

56. *Texto de regulación.* El texto de regulación es el nuevo texto en que consiste precisamente la modificación. Deberá ir separado del texto marco, en párrafo aparte, entrecorillado y sangrado, a fin de realzar tipográficamente que se trata del nuevo texto.

Por ello, se sugiere que la disposición final primera se adapte a dicha regla, sustituyendo la redacción actual, actualmente redactado de la siguiente manera:

Artículo único. Modificación del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid aprobado por Decreto 18/2020, de 11 de febrero, del Consejo de Gobierno.

Se modifica el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid aprobado por Decreto 18/2020, de 11 de febrero, del Consejo de Gobierno, en los siguientes términos:

Uno. El apartado 2 del artículo 45 queda redactado de la siguiente manera:

“2. En las Zonas de Reserva no se permite el acceso público. En las zonas de uso restringido el tránsito se realizará únicamente por los caminos y senderos autorizados que constan en los anexos X “Cuadro descriptivo de los senderos autorizados para el tránsito a pie por las zonas de uso restringido en el ámbito de la Comunidad de Madrid” y XI “Cartografía de caminos y senderos autorizados para el tránsito a pie por las zonas de uso restringido en el ámbito de la Comunidad de Madrid”. En el resto del ámbito del Parque Nacional el tránsito a pie se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, 31 y 32 del Plan Rector de Uso y Gestión”.

Por:

Artículo único. Modificación del *Decreto 18/2020, de 11 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.*

El Decreto 18/2020, de 11 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. El apartado 2 del artículo 45 queda redactado de la siguiente manera:

«2. En las Zonas de Reserva no se permite el acceso público. En las zonas de uso restringido el tránsito se realizará únicamente por los caminos y senderos autorizados que constan en los anexos X «Cuadro descriptivo de los senderos

autorizados para el tránsito a pie por las zonas de uso restringido en el ámbito de la Comunidad de Madrid» y XI «Cartografía de caminos y senderos autorizados para el tránsito a pie por las zonas de uso restringido en el ámbito de la Comunidad de Madrid». En el resto del ámbito del Parque Nacional el tránsito a pie se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, 31 y 32 del Plan Rector de Uso y Gestión».

Dos. [...].

(ix) La disposición final única precisa que la entrada en vigor se producirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Ello es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor «a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa».

Asimismo, se sugiere que Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid se escriba entre comillas latinas o españolas (Regla 54 de las Directrices, <https://www.rae.es/dpd/comillas>), de tal manera que se sustituya «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

(x) El apartado V de las Directrices establece que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible». Se sugiere, por ello, escribir en minúsculas, entre otras, las palabras «Decreto» (octavo y noveno párrafo de la parte expositiva) y «(Disposición) Final Única».

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Manuel Galán Rivas